



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Sentencia No. **128**
Proceso : Monitorio
Demandante (s) : Inés Montaña de Cortes
Demandante (s) : María Isabel Cortes Montaña
Demandado (s) : Piedad Roció Álvarez González
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00176-00**

La Unión Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

El 19 de mayo de 2022 las señoras Inés Montaña de Cortes y María Isabel Cortes Montaña por intermedio de apoderado judicial interpusieron ante este despacho demanda monitoria contra la señora Piedad Roció Álvarez González, para obtener el pago en favor de Inés Montaña de Cortes la suma de veintiún millones trescientos treinta y tres mil pesos mcte (\$21.333.000) por concepto de saldo adeudado dentro de los pactado en promesa de compraventa firmada el 09 de julio de 2019, Por los intereses de mora, de la suma anterior liquidados desde el 30 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. y en favor de María Isabel Cortes Montaña la suma de quince millones treinta y tres mil pesos mcte (\$15.033.000) por concepto de saldo adeudado dentro de los pactado en promesa de compraventa firmada el 09 de julio de 2019. Por los intereses de mora, de la suma anterior liquidados desde el 15 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Este despacho admitió la demanda el 20 de mayo de 2022, dando el trámite correspondiente, y ordenando notificar a la aparte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P, en cumplimiento de lo ordenado en el auto que admite, el apoderado judicial allega constancia de envió y recibido de las diligencia de notificación personal (art. 291) el día 5 de agosto y por aviso (art. 292) el día 23 de agosto del 2022, tal y como da cuenta la constancia expedida por la empresa Servientrega. Durante el término del traslado, la demandada guardando silencio ante el requerimiento impartido para que pagara o expusieran las razones para negarse a hacerlo sobre la totalidad o parte de la deuda reclamada.

CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

El estatuto procedimental tiene establecido en su artículo 419 que el proceso monitorio no tiene finalidad distinta al cobro de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible, pese a no estar representada en un título ejecutivo, como quiera



que una de las finalidades principales del Código General del Proceso está orientada hacia la adecuación de las normas procesales a la Constitución Política de 1991 en busca de la eficacia de los procedimientos judiciales para hacer efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Entonces, quien pretenda el pago de una suma de dinero que no supere la mínima cuantía, con las características normativas que preceden y se encuentre desprovisto del título valor o ejecutivo que la respalde, podrá acudir ante el juez para salvaguardar los derechos que le asisten como acreedor de cara al deudor.

En ese sentido y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la norma precitada, el despacho requirió a la presunta deudora Piedad Roció Álvarez González para que pagara o manifestara las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada, ante lo cual la demandada guardó silencio, circunstancia que obliga a dictar sentencia condenándola al pago de la suma reclamada de conformidad con lo establecido en el pluricitado artículo 421.

En consecuencia, se ordenará pagar a la demandada el monto reclamado con sus respectivos intereses legales a la tasa contemplada según lo dispone el Artículo 1617 del Código Civil, providencia que dicho sea de paso no admite recursos y constituye cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

Primero: Condenar a la señora Piedad Roció Álvarez González, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.176624 pagar a la señora Inés Montaña de Cortes identificada con la cedula de ciudadanía número 29.379.880, la suma de veintiún millones trescientos treinta y tres mil pesos mcte **(\$21.333.000)** por concepto de saldo adeudado dentro de los pactado en promesa de compraventa firmada el 9 de julio de 2019, y los intereses de mora, de la suma anterior liquidados desde el 30 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa contemplada según lo dispone el Artículo 1617 del Código Civil,

Segundo Condenar a la señora Piedad Roció Álvarez González identificada con la cedula de ciudadanía número 29176.624 a pagar a la señora María Isabel Cortes Montaña identificada con la cedula de ciudadanía número 29.614.476, la suma de quince millones treinta y tres mil pesos mcte **(\$15.033.000)** por concepto de saldo adeudado dentro de los pactado en promesa de compraventa firmada el 09 de julio de 2019, más los intereses de mora, de la suma anterior liquidados desde el 15 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. a la tasa contemplada según lo dispone el Artículo 1617 del Código Civil,

Tercero: No Condenar en costas de la instancia a la demandada por falta de oposición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cuarto: Archivar las diligencias después de que transcurran 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia sin que la parte interesada haya formulado la solicitud de ejecución de que trata el artículo 306 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25f9bbfef06f2c19ef9605dd0da5697b4f886bd98aec4626ed69222b59955f8**

Documento generado en 22/09/2022 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>